



PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN EN MATERIA LABORAL

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Palabras Claves: Principio de Preclusión, Preclusión, Preclusividad, Sala Segunda Sentencias 382-11, 717-11 y 589-12, Tribunal de Trabajo en Sección I Sentencia 112-11 y en Sección IV Sentencias 556-09 y 647-09.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 24/11/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Preclusión y Recurso de Casación en el Código Procesal Civil	2
DOCTRINA	2
Fundamentos de la Preclusión	2
JURISPRUDENCIA	10
1. Implicaciones del Principio de Preclusión en la Fase de Casación del Proceso Laboral.....	10
2. Artículos 598 y 602 del Código Procesal Civil.....	11
3. Principio de Preclusión	13
4. Concepto, Finalidad y Efectos del Principio de Preclusión	15
5. Aplicación del Principio de Preclusión en el Proceso Laboral.....	17
6. Concepto de Preclusión en Materia Laboral.....	18

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene doctrina y jurisprudencia sobre el **Principio de Preclusión en Materia Laboral**, considerando los supuestos del artículo 608 del Código Procesal Civil, por así disponerlo el artículo 492 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

NORMATIVA

Preclusión y Recurso de Casación en el Código Procesal Civil

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 608. **Limitación del recurso.** No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieren sido objeto del recurso.

DOCTRINA

Fundamentos de la Preclusión

[Gandulfo R., E.]ⁱⁱ

La preclusión puede ser enfocada desde diversas perspectivas (como mecanismo, principio, institución o técnica procesal), y así se puede, también, observar distintos aspectos de la misma, lo que la hace difícil de captar teóricamente. En igual medida, también lo variopinto de sus supuestos operativos, hace a la preclusión reconducible a una variedad de razones, las cuales son difíciles de reducir a una sola, como se ha hecho hasta ahora. Los procesalistas, en general, toman como paradigma de nuestra institución, a la preclusión por falta de oportunidad¹, y sobre ella construyen su teoría generalizando sus consecuencias. No obstante, dentro de la institución preclusiva, la variante por incompatibilidad constituye la figura más recalcitrante en su reducción,

¹ Obsérvese la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que en el art. 136 regula, bajo el epígrafe de "La Preclusión", únicamente el caso de preclusión por falta de oportunidad. En nuestro país, algo similar puede verse en las primeras páginas que J. Colombo dedica a la preclusión, *Los Actos Procesales*, t. II. Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1997, pp. 509 y 514.

escurriéndose por las esclusas teórico-explicativas, afectando así no sólo a una parte sino a la reconstrucción como un todo.

Todas las versiones de la preclusión tienen que ver con la necesidad de velar por la *disposición* con que se presentan los actos y resoluciones en el proceso, tanto desde el punto de vista cronológico (p.ej., la presentación en cierto tiempo o la procedencia de un acto, luego de agotada una etapa) como pragmático-lógico (p.ej., la forma de interposición de un recurso de apelación con uno de nulidad o casación en la forma). Tal necesidad es tomada por el Derecho como un *valor* a lograr y proteger, que llamamos el "*orden consecutivo del proceso*". Esto es:

- desde el punto de vista positivo, que unos actos deban ir primero que otros o junto a otros, y
- desde el negativo, que otros posibles actos no se sucedan o no se den junto a otros.

Ese orden consecutivo no es, como tradicionalmente se dice, uno estrictamente "*legal*", sino que más amplio: se trata de un orden consecutivo *jurídico*, pues en su conformación concurren diversas fuentes y no sólo la ley (vid. par. 6º). Debemos dejar a salvo algo que todos los operadores de la Codificación sabemos, que la ley juega *jerárquicamente* un papel prioritario en la configuración de la vida del proceso y así del orden consecutivo jurídico (art. 19 n° 3 inc. 5º parte 1ª y art. 63 n° 18 de la Constitución). Sin embargo, el procedimiento legal exhibe una disímil intervención de la ley en cada tipo de procesos, lo que hace que en algunos sea cuantitativamente su "actor principal" y en otros su acción sea más general y replegada, delegando en otras fuentes normativas la labor configuradora. De esta manera, se puede ver que el orden consecutivo jurídico en los procesos escritos, lo da principalmente la ley, mientras que, en los orales, el juez mediante sus resoluciones particulares (aunque en ambos, no ocurre de manera absoluta). Sin perjuicio de lo anterior, en dicho par de tipos de procesos, el juez es quien vela por el cumplimiento del orden.

Debe tenerse presente, que este orden consecutivo no puede tener cualquier contenido, cuando estamos dentro de los márgenes del Estado de Derecho. En los hechos puede suceder que un juez tome decisiones que miren a la mejor continuidad del proceso para su rápida resolución, pero que dañen a una o ambas partes en sus legítimos intereses jurídicos; p.ej., podría ordenar que se prescinda de la contestación absolutamente, o de toda o una parte de la actividad probatoria del sujeto pasivo, así sin más, pudiendo, simplemente, procederse a la realización de la pretensión sin mayor trámite. El Estado de Derecho rechaza tales aplicaciones y así de la concepción

en que se basen². Por tanto, *no cualquier orden consecutivo jurídico es válido*. Y lo anterior adquiere mayor importancia, cuanto más desformalizados son los procesos y mayor es el poder directivo del juez.

En vistas a lo expuesto, el criterio de Derecho con que se mide el orden consecutivo es el de la *corrección*. Los actos del proceso se han de desarrollar en un orden racional, esto es, de acuerdo a ciertas razones a que apunta ese orden. El "*correcto orden consecutivo jurídico*" se refiere a que no cualquier orden que disponga el juez en el caso es válido (sea que se base en una norma legal o no), sino que es el orden que se fundamenta en ciertos *valores jurídicos* del sistema jurídico (razones de valor). Esto significa que el orden consecutivo no es meramente legal-formal, sino que está conceptualmente construido bajo la influencia de otros valores jurídicos superiores de nuestro sistema, en especial constitucionales, concurrentes sobre este tema. En consecuencia, el orden consecutivo plasma determinados valores que al momento de concretarse la normativa (general o particular), deben concurrir en la comprensión del significado de dicho orden normativo.

El orden consecutivo procesal ocupa un nivel intermedio dentro del Derecho Procesal, por lo que -según se dijo- se encuentra especialmente influido en su construcción por dos macro instituciones (que, a su vez, dan la configuración de prácticamente toda la institucionalidad del proceso y de sus procedimientos): una del tipo técnico-jurídica, la *tutela jurisdiccional* y otra político-jurídica la del *debido proceso* (integrada, p.ej., por la prontitud del juzgamiento y la defensa procesal). En suma, el correcto orden jurídico consecutivo mira a la presentación de los actos en el proceso, de manera que dicha presentación permita llegar en el menor tiempo posible, según lo posibiliten las opciones de defensa de las partes, al ejercicio particular de la jurisdicción³. En contrario, lo que no afecte a esta configuración así entendida, no afecta al correcto orden consecutivo del proceso, ni dará lugar a la preclusión.

² La Corte Suprema, en el caso '*Banco Santander con Recabarren*', ha rechazado tales posibilidades, al casar por inconstitucional la sentencia del tribunal *a quo* sobre el sistema impugnativo de la Ley sobre Prenda de Valores Mobiliarios en relación con el CPC. El tribunal de la instancia interpretó que el art. 6 LPVM, privaba de todo y cualesquier *medio de oposición* a la realización de la prenda y, por ende, privó al deudor prendario de poder contradecir al banco y de presentar prueba. La corte de casación dictaminó que la sentencia no podía privar de los medios de defensa al deudor, por lo que al actuar así violó el mandato constitucional del debido proceso, en su variante de bilateralidad de la audiencia del art. 19 n° 3 inc. 5 CPR, dando como resultado una influencia substancial de tal violación en lo dispositivo del fallo. Sentencia de casación de 13 de agosto de 2008, causa rol 2490-2007, sala civil, redactada por el juez H. Álvarez García.

³ En un sentido similar al expuesto sobre el derecho de defensa, J. Colombo. 2004. "El Debido Proceso Constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* N° 10,1.1, p. 227.

2. A.- La tutela jurisdiccional. El proceso es la vía mediante la cual se *realiza la jurisdicción* y, por tanto, busca, en definitiva, la aplicación del Derecho al caso particular, mediante una decisión final inmutable y, eventualmente, ejecutarla. Ésta es una de las formas de traer certeza jurídica a la vida de los ciudadanos, cuando ellos no pueden lograrla por sí mismos.

En lo nuclear, la racionalidad del orden consecutivo dice relación con las disposiciones sucesivas en que se deban ejecutar los actos y alegaciones necesarios para la instrucción del juzgador, a efectos de la realización de la tutela jurisdiccional en concreto (sea de declaración o de ejecución), o los actos para la cautela jurisdiccional. Fuera de ello no hay más correcto orden bajo este título. Para dichos efectos, en general, el legislador establece ciertas reglas de procedimiento que predeterminan las sucesivas etapas (menos o más gruesas) por las cuales debe pasar un proceso civil, laboral o penal, para su *conclusión*. Más, para pasar de una etapa a otra, se vuelve necesario establecer un mecanismo mediante el cual, se produzca el avance del proceso hacia la formalmente correcta decisión final y su eventual ejecución.

Para aquel objetivo se requiere, usualmente, del impulso procesal y de las resoluciones de los tribunales que conduzcan el particular proceso de que se trate. Sin embargo, la sola idea del impulso y de las resoluciones no asegura la ausencia de retroceso en la tramitación de los procesos jurisdiccionales. Tanto el tribunal mediante sus decisiones, como las partes por una cuestión de estrategia, pueden provocar y producir una vuelta atrás en los trámites procesales. Es por ello que surge la *necesidad* de un mecanismo que *consolide los avances hacia la aplicación definitiva del Derecho y no la bloquee* (primera necesidad mediata), logrando así el concreto orden consecutivo dentro de un proceso.

No obstante lo anterior, es insuficiente la sola idea de avance hacia la aplicación de la tutela para la adecuada comprensión. El Derecho contemporáneo cuida que la forma de llegada a tal aplicación sea de una determinada manera (la especificidad de la "forma de la forma"), lo que tendrá consecuencias en la concreción del orden consecutivo (y para la preclusión procesal).

2.B.- El debido proceso. Dentro de las diversas circunstancias de un proceso existen algunas que pueden reñir con una correcta tramitación de un proceso y su orden, sea por causa de las partes o del propio juez. Tales razones han pesado en la construcción histórica de la macro institución del debido proceso. Como señala la afortunada fórmula constitucional, esta institución busca la salvaguarda del racional y justo procedimiento (art. 19 n° 3 inc. 5 CPR). En tal dirección, se han generado una serie de garantías en el Derecho Procesal que tienden a realizarlo (en lo pertinente a nuestro tópico, el derecho de defensa y la prontitud del juzgamiento).

Uno de los valores jurídicos más importantes que tiende a realizar el debido proceso es la *certeza jurídica*. Ésta constituye un fundamento de dos de las garantías básicas de la construcción del debido proceso, precisamente la de prontitud del juzgamiento y el derecho de defensa. La certeza se refiere a la posibilidad del individuo de *prever* el desenvolvimiento de su entorno, de acuerdo con ciertas condiciones anteriores previstas. J. Rawls señala que como agentes racionales, una de nuestras características es construir planes de vida, tomando en cuenta *expectativas razonables*, respecto de necesidades y exigencias futuras hasta donde podamos preverlas. Es decir, actuamos racionalizando nuestra vida, sobre la base de razones, cualquiera que éstas sean. Esto significa que, en Derecho, se nos debe considerar como individuos capaces de dirigir nuestra propia vida, en buena medida. ¿De dónde obtenemos esas expectativas que juegan como razones? La respuesta de Rawls es apelando al contexto de los individuos: el juzgamiento del individuo para actuar, lo hace a partir de su posición actual en la sociedad y las condiciones normales de una vida humana⁴. Para los efectos que nos importan, esto se abre de dos maneras. La posición actual del individuo en la sociedad puede referirse: tanto a la posición que ocupe en la institución pública del proceso jurisdiccional, como a su vida privada. Si en los tribunales se ventilan las cuestiones que, calificadas de manera abstracta por la ley, son las más importantes en el tráfico y vida jurídica de los ciudadanos, entonces los bienes más preciosos para el desenvolvimiento de los ciudadanos son puestos en juego en los procesos jurisdiccionales. De allí que la suerte de dichos bienes sea de capital importancia, tanto dentro como fuera de los procesos. Es por ello que el debido proceso y sus órdenes consecutivos deben entrar a considerar la formación de dichas expectativas y su protección.

Aquello centra el punto en cuestión, en ciertas garantías que contribuyen a delinear el proceso, a efectos de su correcta consecución: la defensa procesal y la prontitud del juzgamiento.

i) La garantía de prontitud del juzgamiento es una institución que desde dentro del proceso mira hacia afuera del mismo. Ella presenta una específica regulación del proceso, para ciertos efectos respecto de la vida jurídica de los ciudadanos involucrados en los procesos jurisdiccionales. La prontitud obedece al menos a tres necesidades: cubrir la situación de inestabilidad e incertidumbre generada por las condiciones del propio proceso y controlar ciertas externalidades negativas producidas por el tiempo de desenvolvimiento del proceso. *a) Mientras esté pendiente el proceso, se encontrarán en juego los bienes jurídicos de los ciudadanos. Esto implica que, ciertos recursos y estados estarán en una situación de inestabilidad sobre su pertenencia o permanencia: casa, dineros, libertad, vida, condición de padre, cuidado*

⁴ J. Rawls, ambas citas de "Prioridad de lo Justo e Ideas del Bien", en *Liberalismo Político*. FCE., trad. S. Madero, México DF, 1995, pp. 173 y 174.

de los hijos, etc. Ello plantea, en el mejor de los casos, una restricción en el goce de tales bienes y, en el peor, una exclusión transitoria de tal goce. Y, por supuesto, redundando en una limitación de los recursos para la mantención de la vida propia y de la familia, b) Pero dado que todo proceso conduce a una sentencia, en donde el juez del Estado de Derecho es un *tercero*, que no conoce los hechos, en que una de sus características es su ajenidad o desinterés objetivo con las partes, en que su decisión pasará o debe pasar por los medios de corroboración que de hecho logren juntar o disponer las partes, en que tales medios requieren ser interpretados y reconstruidos en el marco de ciertas teorías sobre los casos, en que tal tercero, como humano, es un individuo falible, en que su acceso al Derecho está mediado por la interpretación que deja fuertes espacios a la discrecionalidad en la aplicación del Derecho (y que no contamos actualmente con una teoría que logre su eliminación), en que tal aplicación supone la conjunción de una cierta cantidad de normas de diverso origen, no conectadas a veces de manera obvia⁵, pues bien, todo ello hace que, en gran medida, el proceso cubra sobre los ciudadanos un cierto manto de *imprevisibilidad* y así de *incertidumbre* para la proyección de ciertos aspectos de sus vidas, c) Se agrega a ello que, el retardo sirve o bien como elemento disuasivo al uso de la tutela jurisdiccional o bien como arma de negociación injusta para la pérdida de los derechos de ciertos ciudadanos en posiciones más desventajosas, en favor de otros de mayor poderío. En especial, ello ocurre en los procesos de Derecho Privado. Así, p.ej., E. Couture decía: "En el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quién dispone de él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado"⁶.

No han pasado inadvertidas tales circunstancias en la línea de trabajo del legislador, dispensándole expreso reconocimiento a este valor jurídico. P.ej., en las

⁵ Sobre el tercero ajeno vid. así, A. de la Oliva, *Derecho Procesal Civil*, 1.1, 4ª edic. ECERA, Madrid, 1995, pp. 25 a 27. Sobre la incertidumbre en la cuestión jurídica vid. H. Hart, *El Concepto de Derecho*, 2ª edic. Editora Nacional, trad. G. Carrió, México DF, 1980, pp. 155 y ss; H.Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, 11ª edic. Eudeba, trads. Nilve y Cabrera, B.Aires, 1973, pp. 164 a 171; R. Dworkin, "El Modelo de las Normas (I)", en *Los Derechos en Serio*. Ariel, trad. M. Guastavino, Barcelona, 1989, pp. 83 a 94; F. Atria. 1999. "H.L.A. Hart y la Textura Abierta del Derecho", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 17, pp. 379a392;yC. Oliva Ekelund. 2000. "La Teoría de la Argumentación y el Positismo Jurídico", *Revista de Ciencias Sociales. Sobre el Razonamiento Jurídico* N° 45, pp. 756 a 758. Sobre la incertidumbre en la cuestión fáctica en el proceso J. Frank, *Derecho Incertidumbre*. Centro Editor de América Latina, trad. Bidegain, B. Aires, 1968.

⁶ E. Couture, *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, B. Aires, 1954, p. 37 (citado por J. Montero Aroca. 1975. "La Duración del Proceso Declarativo Civil Español", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* N° 24, p. 817). En igual sentido, R. von Ihering preguntaba: "¿De qué sirve realizar el derecho de forma eficaz e inapelable, si la lentitud y aparatosidad impiden que el que apela al derecho sólo llega a encontrarlo cuando esté en la tumba?". ("Teoría de la Técnica Jurídica", en *El Ámbito de lo Jurídico*, (Moreso y Casanovas, eds.). Crítica, trad. Sanjosé, Barcelona, 1994, p. 61).

modificaciones de 1942 al CPC, ya se señalaba que "la justicia, por definición, tenía que ser expedita y rápida... y que el signo más auténtico de evolución en una sociedad organizada era el que cada ciudadano tuviera conciencia íntima de que en cualquier momento podía hallar amparo oportuno a sus derechos"⁷. En igual dirección se dirigió la modificación del art. 64 CPC, que convirtió a todos los plazos legales de las partes en fatales. En materia procesal civil de familia, por su parte, la ley permite adoptar de oficio todas las medidas necesarias para la mayor celeridad del proceso (art. 13 LTF). Por otra parte, en materia procesal penal se ha sido especialmente sensible en el discurso, en el sentido de que sin límites a la indagación -decía ya el Legislador en el siglo XIX- quien esté siendo sometido a una investigación punitiva, puede pasar el resto de su vida o buena parte de ella, "en una situación incómoda y deshonrosa bajo la amenaza perenne" de perder los bienes más valiosos para la existencia del ciudadano⁸.

De esta manera, en la construcción del Estado de Derecho se busca poner coto al período procesal, mediante la exigencia de prontitud del juzgamiento. La racionalidad del orden consecutivo mira aquí a que la oportunidad y forma de disposición de los trámites y actos sean las estrictamente indispensables para la más pronta llegada de la tutela jurisdiccional. Dicha prontitud es de carácter "razonable", como dispone el art. 8 n° 1 de la Conv. Americana de DDHH, por lo que ese rasgo del proceso debe darse no a tontas y a locas, en juicios sumarísimos, sino respetando las debidas opciones del derecho de defensa (de ahí la razonabilidad), de tal manera que se permita una tramitación más corta *pero justa* de los procesos. No obstante esa contracción de posibilidades y formas, siempre es posible en la práctica que, usando de las mismas, ocurran dilaciones y retrocesos que es preciso evitar (segunda necesidad mediata).

ii) La correcta *defensa procesal* se refiere a que se pueda intervenir de manera adecuada y eficaz en un proceso, por quien tenga un interés legalmente relevante. Para que se produzca ello, es necesario tener la opción de influir efectivamente sobre el juzgador de la causa⁹, para lo cual el Derecho debe de dotar a los sujetos de ciertas subgarantías o garantías de segundo nivel que desarrollan a esta institución de la defensa. Uno de los elementos constitutivos de dicha institución es el derecho a la *información*; lo que se relaciona decisivamente con un asunto poco estudiado en la

⁷ Mensaje al Proyecto de Modificaciones al Código de Procedimiento Civil de 1942, par. IV.

⁸ Mensaje del Proyecto de Código de Procedimiento Penal, par. XL.

⁹ "El elemento básico de la defensa procesal es, en nuestra opinión, que los que tengan un interés legítimo en el fallo, por la razón de que se verán afectados por la resolución que se adopte, podrán intervenir para influir en la formación de la decisión del juicio de la causa particular. La determinación del interés para poder gozar del derecho en concreto, se realiza en base a la titularidad de los bienes jurídicos, vgr., orden público, la libertad, etc., que efectivamente están en juego en el proceso... Las ideas de posibilidad de intervención e influencia hacen girar toda la amplia estructura del derecho de defensa".

defensa: la *estrategia de defensa procesal*, como nuclear medio de defensivo. Y ésta, a su vez, tiene que ver en mucho con otro factor clave: las *legítimas expectativas procesales*.

"Una de las normas básicas del racional y justo procedimiento, que consagra el art. 19 n° 3 inc. 5 CPR, es que éste sea precisamente "*racionar*, es decir, que en él se actúe en base a razones que sean posibles de reconstruir y fijar sus expectativas por cualquier agente racional, en particular, el demandante, el demandado o el acusado"¹⁰. El siguiente contraste nos servirá de ejemplo: un demandado genera su expectativa de defensa respecto de una acción de cobro de pesos y, lo más importante, respecto del contenido típico legal de esta clase de procesos. No obstante, la demanda realmente presentada -elemento que en gran medida fija el contenido del proceso y de la dirección de la sentencia definitiva- pretende una reivindicación. Claramente, la prueba que pueda generar y las excepciones que pueda presentar el demandado, serán irrelevantes en el mejor de los casos, e inadmisibles en el peor si el juicio es reivindicatorio. Asimismo, "la limitación del contenido de lo propiamente discutido, por ejemplo, en la demanda ejecutiva, forma parte de la lealtad en la discusión, para efectos de no sorprender a otro litigante diligente, con un escrito de sobre marcha que contenga una alegación de una norma o calificación, respecto de la cual ese otro no preparó defensa en el momento procesal oportuno"¹¹.

Lo fundamental en esto es la *formación de las expectativas procesales justificadas*. Tal justificación está basada, en buena medida, en la *previsibilidad* de las partes en el proceso (*certeza jurídica*); la que, a su vez, se basa en la información obtenida o suministrada por el actuar de la propia contraparte y del órgano judicial, para la decisión de la construcción y dirección de la *estrategia* de defensa. Generalmente, para tal objetivo uno se sirve del derecho a la información, que se ejercita, en parte, gracias a la *línea* discursiva que lleva el proceso. No obstante, se requiere destacar que las estrategias de las partes, en protección de sus propios intereses, están dirigidas en buena medida a sorprender a la contraria, de forma correcta o incorrecta: es decir, afectarle algún elemento, alguna razón que contribuyó a la formación de sus expectativas y que repercute en su estrategia defensiva, a efecto de que ésta cause la menor influencia posible sobre la convicción del juzgador. Ahora bien, el lector

¹⁰ E. Gandulfo. 1999. "Principios del Derecho Procesal Penal en el Nuevo Sistema de Procedimiento Chileno", *Revista de Derecho, UCV*, N° 20, pp. 450 y 451. E. Gandulfo. 2005. "La Aplicación del Principio del 'Venire contra Factum Proprium Non Valef. Un Caso de Vulgarismo Jurídico", *Revista Chilena de Derecho*, v. 32, n° 2, p. 368 (también en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650397> [visitado el 10.04.2009]).

¹¹ E. Gandulfo "La Aplicación", cit. nota n. 13, p. 369. [En este caso 10, por no estar las primeras citas del artículo, pues lo transcrito en este informe corresponde a un extracto del texto y no a la totalidad del artículo].

avezado en las prácticas judiciales se podrá dar cuenta que es necesario una protección para *lafljacion* de las expectativas procesales *justificadas*, que ponga límites a la ampliación, apertura y trueque del contenido argumental que pueda ocurrir mediante los actos procesales¹². En tal sentido, el orden consecutivo debe establecer, con las oportunidades y formas, una línea de posible debate y eventual progresión, respecto de lo ventilado en el proceso, que las partes sean capaces de reconstruir y seguir como línea discursiva. De ahí que el correcto orden del proceso requiera una línea discursiva, que se logra a través de una restricción formal y temporal de los cambios de dichas líneas argumentativas, en vistas a la precisión, a efectos de evitar las sorpresas ilegítimas que se provoquen para perjudicar la estrategia de defensa de la contraria (y su ejecución), en especial, aunque no exclusivamente, de quien es arrastrado al proceso (tercera necesidad mediata)¹³.

JURISPRUDENCIA

1. Implicaciones del Principio de Preclusión en la Fase de Casación del Proceso Laboral

[Sala Segunda]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

III. LIMITACIÓN DEL RECURSO: Las condiciones de admisibilidad del recurso ante esta Sala están reguladas por lo dispuesto en los numerales 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicables en la materia por remisión del numeral 452 del de Trabajo. De conformidad con la primera norma dicha, no podrá establecer el recurso la parte que no haya apelado de la sentencia de primera instancia, cuando la emitida por el órgano que conoce de la apelación sea confirmatorio de aquella. Asimismo, según lo establecido en el expresado artículo 608, no podrán ser objeto del recurso aquellas cuestiones que no hayan sido oportunamente propuestas ni debatidas por las partes.

¹² En parte, esta necesidad la resaltan también, a su manera: P. Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. EJE, trad. Sentís, B. Aires, 1962, p. 390, y L. Marinoni, *Manual do Processo de Conhecimento*. Edit. Revista dois Tribunais, Sao Paulo, 2003, p. 653.

¹³ En consecuencia, la técnica de la preclusión *no está fundada directamente sobre la base* de la idea de *carga procesal*, como se ha implicado equivocadamente, sino directamente en la de correcto orden consecutivo jurídico del proceso, en vistas del progreso a la correctamente formal tutela jurisdiccional, a la salvaguarda del derecho de defensa y de la prontitud del juzgamiento. La idea técnica de carga, no obstante, puede servir como *un* instrumento concurrente en la plasmación de la técnica de la preclusión procesal. Vid. en contra J. Colombo(*Los Actos*, cit. nota n. 4, p. 512), que la basa directamente en aquélla.

De forma reiterada se ha indicado que los agravios formulados ante esta Sala, para ser atendidos, deben haberse expuesto ante los juzgadores de las instancias precedentes, pues solo pueden ser objeto del recurso, con atención a las normas citadas supra, las cuestiones propuestas y debatidas oportunamente por las partes; y, además, deben necesariamente haber sido invocados, previamente, ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, cuando la sentencia por éste emitida sea meramente confirmatoria de la de primera instancia contraria a quien recurre ante la Sala. Consecuentemente, la competencia de esta Sala se ve limitada en virtud del principio de preclusión, al no poderse plantear ante ella los reclamos no formulados oportunamente ante el tribunal que conoció y resolvió la apelación (en el mismo sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 489, de las 10:20 horas del 04 de junio del año 2008; la 347, de las 15:10 horas del 6 de junio; 368, de las 15:20 horas del 13 de junio y 605, de las 11:05 horas del 29 de agosto, todas de 2007). En el presente asunto la representación del recurrente alega que la condenatoria al pago de las diferencias salariales sobre el salario escolar resulta absolutamente improcedente (folios 111 a 114). No obstante, esa argumentación, al ser nueva, pues no fue planteada en la apelación, no fue analizada y resuelta por el ad quem (ante el que se argumentó: que el fallo se había sustentado en una sentencia de esta Sala que no tiene relación alguna con el asunto discutido en el proceso; que el horario alterno es un rubro temporal que constituye un recargo de funciones según lo establece el artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; que se soslayó la jurisprudencia citada y transcrita de la Sala Constitucional en que se señala que no hay derecho adquirido; y, que si bien el traslado se dio en razón de una medida cautelar, el pago de horario alterno no le correspondía a partir del curso lectivo siguiente 2009) (folios 90 a 93), por lo que no resulta atendible, al encontrarse afectada por la preclusión.

2. Artículos 598 y 602 del Código Procesal Civil

[Sala Segunda]^{iv}
Voto de mayoría

III. Los artículos 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicables a esta materia por lo dispuesto en el numeral 452 del de Trabajo, establecen condiciones que regulan la admisibilidad del recurso. Según el artículo 608, no podrán ser objeto del recurso aquellas cuestiones que no hayan sido oportunamente propuestas ni debatidas por las partes, de manera tal que, los agravios formulados ante esta Sala, para ser atendidos, deben haberse expuesto ante quien juzgó en las instancias precedentes, pues solo pueden ser objeto del recurso, en atención a las normas citadas supra, las cuestiones propuestas y debatidas oportunamente por las partes; y, además, deben necesariamente haber sido invocadas, previamente, ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, cuando la sentencia por este emitida, sea meramente confirmatoria

de la de primera instancia, contraria a quien recurre en esta tercera instancia rogada. Consecuentemente, la competencia de esta Sala se ve limitada en virtud del principio de preclusión, al no poderse plantear ante ella los reclamos no presentados oportunamente ante el tribunal que conoció y resolvió la apelación (en el mismo sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 489, de las 10:20 horas del 04 de junio del año 2008; la 347, de las 15:10 horas del 6 de junio; 368, de las 15:20 horas del 13 de junio y 605, de las 11:05 horas del 29 de agosto, todas de 2007). Ante esta Sala, la apoderada general judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social invoca una serie de alegatos relacionados con la aplicación de los numerales 5 y 13 de la Ley número 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Insiste en que la disponibilidad se rige por el Reglamento Único de Disponibilidad vigente a partir del 1° de enero de 2003, y que en las instancias precedentes no se consideró que los componentes del salario que deben considerarse para el cálculo del incentivo de carrera hospitalaria, son los rubros fijos que devenga el y la profesional en medicina, y por eso, el pago de disponibilidad médica es considerado como una modalidad de tiempo extraordinario de acuerdo al instructivo para la confección trámite y pago de tiempo extraordinario, de manera tal que, es un componente variable que no forma parte del salario regular. En apoyo a este tesis, reclama que el órgano de alzada, manteniendo la misma posición del juzgador de instancia, no tomó en cuenta el principio de legalidad, de manera tal que, sólo puede considerarse salario ordinario aquellos rubros fijados como tales en el artículo 5 de la ley mencionada. Que la disponibilidad no es salario y por eso, no puede conforme el principio citado, tomarse en cuenta para el cálculo del incentivo de la carrera hospitalaria. Revisada tanto la demanda como su contestación (folios 6-10 y del 85-90) encuentra esta Sala que estos temas no formaron parte del debate de este proceso. Véase que en el líbello de demanda, lo que el actor reclamó fue que durante el período de mil novecientos noventa y cuatro y hasta el dos mil dos, laboró tiempo de disponibilidad. Que si bien es cierto le cancelaron las sumas por ese rubro, se hizo tomando en cuenta parámetros diferentes con respecto a otros médicos, y por eso, la accionada debe pagarle las diferencias resultantes con respecto a la cancelación que se efectuó a otros y otras especialistas en medicina, especialmente del campo de la neurocirugía. Este fue el marco de discusión que las partes plantearon y sobre este, resolvieron las instancias precedentes, de manera tal que, la Sala está impedida para atender reproches relacionados con temas no contenidos, tal y como se pretende. Así las cosas, el recurso resulta inatendible en estos aspectos. Resulta oportuno señalar que el recurso ante esta Sala de Casación puede interponerse contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, de acuerdo con el artículo 556 del Código de Trabajo. Es por esa razón que los agravios expresados por la apoderada general judicial de la demandada en contra del fallo de primera instancia son inadmisibles.

3. Principio de Preclusión

[Sala Segunda]^v

Voto de mayoría

V- LIMITACIÓN DEL RECURSO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN:

Reiteradamente se ha explicado que, para que los reclamos planteados ante esta Sala puedan ser conocidos, deben haber sido invocados, de previo, ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia. En este sentido, el artículo 598 del Código Procesal Civil, en lo que interesa, reza: *“No podrá interponer el recurso quien no hubiere sido apelante ni adherente, respecto a la sentencia de primera instancia, cuando la del tribunal superior sea exclusivamente confirmatoria de aquélla”*; mientras que el numeral 608 ídem dispone que no podrán ser objeto del recurso ante la Sala de Casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes (normas aplicables a la **materia** en virtud del ordinal 452 del Código de Trabajo). Por consiguiente, los agravios que no fueron debidamente formuladas ante el ad quem no pueden plantearse en esta tercera instancia, quedando legalmente limitada, entonces, la competencia de la Sala (sobre este tema pueden consultarse nuestras sentencias n°s 3 de las 9:50 horas, del 3 de enero de 2001 y 308 de las 10:10 horas, del 21 de marzo de 2002). En esa línea de pensamiento, no pueden atenderse las objeciones planteadas en el recurso (véase que el primer aspecto lo justifica en que no existía coherencia entre el horario establecido en la demanda respecto del puesto de liquidador y lo externado en la respuesta a la pregunta 4 de la confesional. Además, alega el pago de horas extra durante los períodos en los que el demandante se desempeñó como liquidador y asistente administrativo conforme, según su criterio, a la documental de folios 52, 54, 56, 62 y 63. Del mismo modo plantea errores de cálculo consistentes en que el trabajador no laboró los días sábado por encima de la 1:00 p.m. en ninguno de aquellos 2 puestos y que el tiempo comprendido entre el 1 de diciembre de 2007 y el 28 de febrero de 2009 era de 1 año, 2 meses y 28 días y no de 2 años, 2 meses y 28 días como se fijó en las instancias precedentes), pues dichos agravios no fueron formulados en el recurso de apelación. Nótese que en el recurso contra la sentencia de primera instancia lo objetado fue: *“Acusa esta representación indebida valoración de la prueba e inadecuada aplicación del artículo 143 del Código de Trabajo, al estársele concediendo al actor horas extras tanto para el período en el que se desempeñó como liquidador (del 7 de Julio del 2007 al 30 de Noviembre del 2007), como para el período en el que se desempeñó como asistente del administrador o asistente administrativo (del 1 de Diciembre del 2007 al 28 de Febrero del 2009), esto por no existir prueba que respalde el dicho del actor./ Es el criterio de esta representación que la señora jueza de instancia se encuentra partiendo de una premisa falsa al valorar la prueba que fuera ofrecida por el actor en la bitácora de controles de entrada y salida que se llevan en el Centro de Distribución en el cual prestaba labores el*

actor, esto por cuanto indica en su sentencia que 'se determina que las anotaciones que tiene (la bitácora) únicamente están referidas al personal, y no a terceros que hubieran ingresado./ Hemos de indicar que para que la señora jueza pudiese haber llegado a esa conclusión, debió hacer tenido a la vista algún documento en el cual constara la lista de los empleados de mi representada que prestaran labores en el Centro de Distribución de Guápiles, de lo cual no existe prueba alguna que role agregada a los autos que sirva para poder fundamentar este dicho, tal y como lo podrá verificar el Tribunal ad quem; y aún en el caso de que se le pudiese dar valor probatorio a esa bitácora como control de asistencia de mi representada por contar con el logo de mi representada impreso en ella; si dichos controles se llevaron a partir del 26 de Noviembre del 2008 como se señala en la sentencia en este acto recurrida; y manteniendo la tesis de la señora jueza de instancia de que el puesto de asistente de administrador no es uno de los casos de excepción establecidos en el artículo 143 del Código de Trabajo, tesis que a nuestro juicio es equivocada, al actor únicamente le podrían ser reconocidas las horas extra que consten en dicha bitácora desde esa fecha y hasta el momento en el que fue ascendido al puesto de administrador, POR SER LAS ÚNICAS QUE ENCONTRARÍAN RESPALDO EN LA PRUEBA QUE FUE OFRECIDA POR LAS PARTES/(...) Igualmente, esta representación es del criterio que el actor desde el momento en que fue ascendido al puesto de asistente administrativo debió ser tenido como un empleado de confianza en los términos que indica el artículo 143 del Código de Trabajo, y por lo tanto sujeto a jornada de doce horas diarias por las razones que de seguido se indican. El Código de Trabajo en su artículo 143 no define con claridad el término empleado de confianza, limitándose simplemente a realizar una descripción abierta, razón por la cual hemos de acudir a la doctrina y jurisprudencia para integrar la norma./(...) Como bien se concluye en la sentencia en este acto recurrida, el administrador del Centro de Distribución, es un empleado de confianza. Incluso el mismo actor, aporta como prueba un desglose de funciones y responsabilidades de los puestos del administrador y de su asistente, el cual es visible a folio 6 del expediente, el cual es concordante con la declaración de parte por él rendida./ Si tenemos en consideración que el puesto de administrador es uno de confianza, por ser éste la cabeza de una célula importantísima de la empresa, a saber, un Centro de Distribución que surte al menos la mitad de la Zona Atlántica del país, y que su asistente es la mano derecha del administrador, encontrándose en obligación, como su mismo nombre lo indica, de asistirlo durante su gestión, no puede llegarse a otra conclusión más que el asistente del administrador encuadra perfectamente dentro de los supuestos que se indican en el segundo supuesto al que se refiere la doctrina y jurisprudencia anteriormente reseñadas, razón por la cual la sentencia debe ser revocada al otorgar horas extra al actor en el período en el que se desempeñó como asistente de administrador, tal y como en este acto se solicita" (sic) (folios 115 a 118 y 121 a 124). Incluso, en tal sentido, el resumen que hace la sentencia recurrida respecto de los motivos de apelación de la parte accionada claramente recoge, en lo conducente, lo

siguiente: *“La empresa demandada en su escrito de oposición manifestó que la juez a quo parte de una premisa falsa a valorar la prueba que fuera ofrecida por el actor de la bitácora de controles de entrada y salida que llevan en el Centro de Distribución, en el cual prestaba labores el actor, al señalar que se determina que las anotaciones que tiene (la bitácora) únicamente están referidas, y no a tercero que hubieran ingresado, toda vez que la juez a quo, concluye eso sin tener a la vista la lista de los empleados que trabajan en ese lugar; por otra parte, en cuanto a cobrar las horas extraordinarias, la juez a quo; debió haber concedido las horas que se encontraban reportadas en la bitácora y no como se realizó. Por último, considera que el haber considerado el trabajo como asistente de administración no como un trabajador de confianza, resulta ser incorrecto; por lo anterior pide que la sentencia sea revocada”* (sic) (folio 127 vuelto). En consecuencia, dichos agravios constituyen aspectos precluidos que no pueden ser revisados por la Sala.

4. Concepto, Finalidad y Efectos del Principio de Preclusión

[Tribunal de Trabajo, Sección I]^{vi}
Voto de mayoría

“III. Asimismo, se tiene por demostrado que la resolución de las 10:00 hrs, del 28 de abril de 2010, dictada por el Despacho de instancia, fue notificada a la única parte que señaló para oír notificaciones, sea la parte actora, el 29 de abril del mismo año (folio 55). El plazo para recurrir la mencionada resolución empezaba a correr a partir del 03 de mayo venciendo el día 05 de mayo de 2010. Sin embargo, el gestionante presenta su escrito de apelación del día 06 de mayo de dos mil diez (folios 61 y 62).

IV. Visto lo anterior, se desprende, que tanto la sentencia como la resolución supra indicadas, no fueron recurridas en tiempo, porque los apelantes, presentan su reclamo fuera del plazo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Trabajo. Los asuntos aparte de quedar firme, produciéndose cosa juzgada material, quedaron precluidos en cuanto a la etapa de notificación y apelación de los mismos. Por el término preclusión podemos entender como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal o sea la imposibilidad de cumplir un acto pasado o superado, en el futuro. El principio de preclusión persigue ordenar el debate y posibilitar el avance del proceso, consolidando las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas consumadas, además permite la aceleración del procedimiento, la descongestión, protección del tiempo, trabajo y costos realizados en el proceso. Tiene por efecto al expirar el plazo señalado para la actividad específica, que el acto ya no puede realizarse, o sea, surte su efecto preclusivo. Couture sobre el tema señala. La preclusión está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de manera sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o

consumados. La preclusión no es un instituto único e individualizado, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del proceso, lo cual no pasa a ser la clausura del grado, la conclusión del momento procesal particular. Quien no ejerce su facultad no recibe una sanción, pero deberá soportar la pérdida de la ventaja, que su ejercicio le hubiere significado, esto es que se trata de una consecuencia o sanción procesal -no adjetiva- para el caso en que determinada facultad no sea ejercida en tiempo. En efecto, la posibilidad de ejercer ciertas facultades procesales caduca en virtud de su no ejercicio oportuno, transformándose la preclusión, en una compuerta que permite avanzar pero impide retroceder. (citado por Sergio Artavia Barrantes, Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Dupas. Segunda Edición, Tomo I, San José-Costa Rica, pp 187, 188). Sobre este tema y por tratarse de un asunto parecido, resulta de gran valor ilustrativo citar el Voto N° 151, de 9:10 hrs, de 28 de marzo de 2003, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa dice. En caso contrario, opera el principio de preclusión, consustancial a todo proceso, y, desde el punto de vista jurídico, resulta imposible para la Sala conocer y pronunciarse sobre agravios no formulados en segunda instancia, en el momento procesal oportuno. Al tratarse de un mismo proceso, la fase o las fases anteriores constituyen, pues, la base para el procedimiento impugnativo subsiguiente y, por supuesto, para lo que pueda ser objeto del mismo. Se desprende, con absoluta claridad, que el plazo para exponer los expresos y concretos motivos de inconformidad, en los cuales debe fundamentar su fallo el ad-quem, es de tres días, contados a partir de la última notificación del que se apela. Todo lo que la parte o las partes apelantes aleguen fuera de ese lapso no puede ser considerado como un reparo y no obliga al órgano de alzada a pronunciarse en ningún sentido. En este caso, el impugnante omitió especificar en su escrito de interposición del recurso de apelación, visible a folios 162 al 163, los argumentos que fundamentan la alegada falta de legitimación de su representada. Su exposición ante el Tribunal de Trabajo mediante memorial de folios 228-237 se produjo de modo extemporáneo. En consecuencia, esa autoridad no tenía la obligación alguna de resolver ese concreto aspecto y resulta infundada, ahora, la pretendida nulidad de la sentencia de segunda instancia que se hace descansar en tal omisión de pronunciamiento.

III. En consecuencia, debe decretarse mal admitido el recurso de apelación interpuesto, debido a que las protestas se realizan en forma extemporánea y así se declara.”

5. Aplicación del Principio de Preclusión en el Proceso Laboral

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]^{vii}

Voto de mayoría

2. La apoderada del demandado Marco Antonio Díaz Monge recurrió de la sentencia dictada en este asunto, alegando dos aspectos fundamentales. El primero se refiere a que el Juzgado de Trabajo le hizo una prevención al actor y al no cumplirla ordenó el archivo del proceso, no obstante, sin razón alguna y con base en un escrito extemporáneo que presentó el omiso, se anuló la resolución y se le dio trámite a este asunto, luego de dos meses y medio de vencido el plazo de tres días que se le dio para el cumplimiento de lo ordenado. Por ello, existe en la tramitación un vicio de nulidad que violentó el debido proceso y por ende debe anularse el fallo y resolverse conforme a derecho. Sobre el fondo del asunto alega que se le dio crédito a la versión de la demanda sobre el tiempo de servicio y el horario, pero no se tomó en cuenta las declaraciones de los testigos de la empresa, quienes desmintieron por completo dicha afirmación y tampoco el actor fue despedido, lo que se comprueba al leer con detenimiento tales deposiciones. De ahí, que tampoco es procedente la condenatoria al pago de salarios caídos, porque él no trabajó las horas completas, así como la condena a las horas extra, el aguinaldo y las vacaciones, debido a que don Mario no trabajó ni seis ni ocho ni diez meses, siendo el fallo arbitrario. Por último, se debe absolver en costas porque siempre se ha litigado de buena fe.

3. En relación con el primer agravio formulado es menester señalar que lo relacionado con la nulidad ordenada por el Juzgado de Trabajo, así como la admisión y ampliación de la demanda, según decisión que rola al folio 25, fue resuelto con fundamentación y el recurso de revocatoria que se interpuso, se resolvió mediante decisión de folio 49, razones por las cuales, las gestiones vertidas en el memorial de apelación, en este estadio procesal resultan totalmente improcedentes en virtud del Principio de la Preclusión Procesal. Además, el canon 196 del Código Procesal Civil, en forma expresa dispone que ***“la nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte”***. En concordancia con la normativa procesal, es menester traer a colación el **Voto N° 2003-151**, dictado a las nueve horas diez minutos del veintiocho de marzo del dos mil tres, por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que en lo conducente indicó: ***“En caso contrario, opera el principio de preclusión, consustancial a todo proceso, y desde el punto de vista jurídico, resulta imposible para la Sala conocer y pronunciarse sobre agravios no formulados en segunda instancia, en el momento procesal oportuno. Al tratarse de un mismo proceso, la fase o las fases anteriores constituyen, pues, la base para el***

procedimiento impugnativo subsiguiente y, por supuesto, para lo que puede ser objeto del mismo”.

6. Concepto de Preclusión en Materia Laboral

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]^{viii}
Voto de mayoría

“V. Vistos los reproches formulados y una vez, que ha sido estudiado y discutido ampliamente este asunto, es criterio unánime de los integrantes de este Tribunal, que no pueden ser de recibo, para modificar lo que viene dispuesto. En el orden en que fueron expuestos los agravios, debemos referirnos de primero a la prescripción, para señalar que este es un tema precluido, pues fue resuelto por el Tribunal de Servicio Civil, mediante resolución de 8:25 hrs, de 2 de junio de 2008, rechazándose la excepción opuesta, sin que la parte gestionada impugnara o cuestionara lo dispuesto. De tal manera, que el punto adquirió firmeza y no puede volver a discutirse posteriormente. El proceso está estructurado por etapas y el cumplimiento de cada una implica, que no se puede volver sobre ella, pues se encuentra concluida. Esto se conoce en doctrina como el Principio de Preclusión de los Actos Procesales y la Sala de Casación ha tenido la oportunidad de analizar, haciendo referencia al ilustre autor don Eduardo Couture, señalando en lo que interesa. **En este sentido, el profesor Eduardo J. Couture, señala: “Así, el no apelar dentro de término opera la extinción de esa facultad procesal; la no producción de la prueba en tiempo agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; la falta de alegación o de expresión de agravios en el tiempo fijado impide hacerlo más tarde. En todos esos casos se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Se subraya así la estructura articulada del juicio a que se ha hecho alusión. Transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso. Frecuentemente la jurisprudencia usa el concepto en este sentido” (“FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL”, Tercera edición (póstuma), reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, página 197). (Sentencia N° 679, de 10:00 hrs, de 10 de agosto de 2005). Por lo anterior, los alegatos formulados por la apelante, referentes al tema de la prescripción, no son de recibo.”**

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ Gandulfo R, Eduardo. (2009). **Sobre Preclusiones Procesales en el Derecho Chileno en Tiempo de Reformas: Ensayo de una Teoría General Desde un Enfoque Valorativo Jurídico**. En *Revista Ius et Praxis*, 15(1), p 121-189. Recuperado el 24 de noviembre de 2014, desde la Web: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000100005&lng=es&tlng=es. 10.4067/S0718-00122009000100005

ⁱⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 589 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil doce. Expediente: 09-002265-0166-LA.

^{iv} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 717 de las diez horas con veinticinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil once. Expediente: 09-000228-1001-LA.

^v SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 382 de las diez horas con treinta y cinco minutos del cuatro de mayo de dos mil once. Expediente: 10-000435-0929-LA.

^{vi} TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 112 de las ocho horas con cinco minutos del veinte de enero de dos mil once. Expediente: 09-300052-0217-LA.

^{vii} TRIBUNAL DE TRABAJO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia 647 de las ocho horas del quince de diciembre de dos mil nueve. Expediente: 04-003845-0166-LA.

^{viii} TRIBUNAL DE TRABAJO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia 556 de las seis horas con treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil nueve. Expediente: 08-000424-0028-LA.